



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

**Resolución CNPT 35/2021**

**Recomendación Facultad de Querrellar de los Mecanismos Locales**

Buenos Aires, 01 de septiembre de 2021.-

**Vistos,**

Lo dispuesto en la ley 26.827, y su reglamentación mediante el Decreto 465/2014, y en el Reglamento Interno del CNPT;

**Considerando,**

Que, el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura, otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes –SNPT- fue creado por la ley nro. 26.827, la que reviste carácter de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina (art. 2 ley 26.827);

Que, conforman el SNPT, entre otros, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura – en adelante CNPT-, el Consejo Federal de Mecanismos Locales, los mecanismos locales de prevención de la tortura, y aquellas instituciones gubernamentales, entes públicos y organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (art. 3 ley 26.827);

Que el CNPT constituye el Mecanismo Nacional de Prevención creado por la



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

República Argentina en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ley 23.338, ley 25.932, art. 75 inc. 22 Constitución Nacional);

Que, entre las funciones que la Ley 26.827 otorga al CNPT se encuentra la de actuar como órgano rector del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y particularmente de los Mecanismos Locales que se creen o designen de conformidad con la mentada ley (Art. 7 inc. a de la Ley 26.827);

Que, para el cumplimiento de sus funciones se encuentra estipulada la elaboración de estándares y criterios de actuación, como así también la promoción de la aplicación uniforme y homogénea de sus directivas y recomendaciones por parte de las autoridades competentes a nivel nacional, provincial y municipal;

Que, ante las erróneas interpretaciones que se han suscitado en el ámbito judicial respecto a la facultad de querellar por parte de los Mecanismos Locales y, en cumplimiento de los principios rectores del Sistema Nacional entre los que se encuentran el fortalecimiento, coordinación, cooperación y complementariedad entre sus integrantes a fin de garantizar su funcionamiento homogéneo, este Comité consideró pertinente pronunciarse al respecto a fin de clarificar los alcances de la ley 26.827;

Que, en la sesión plenaria ordinaria del día de la fecha fue puesta a consideración



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

de los/as Comisionados/as la Recomendación CNPT 04/2021;

Por todo ello, el CNPT,

**RESUELVE:**

Art. 1. Aprobar la Recomendación 04/2021 del CNPT sobre la facultad de querellar de los Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura, que obra como anexo a la presente;

Art. 2. Poner en conocimiento esta resolución y su anexo a las autoridades competentes, encontrándose a disposición este CNPT para entablar un diálogo con el propósito de promover su adopción por parte de las autoridades;

Art. 3. Poner en conocimiento esta resolución y su anexo al Consejo Federal de Mecanismos Locales y a los demás miembros del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

4. Publicar esta resolución y su anexo en el sitio Web del CNPT.

**FIRMADO:** Juan Manuel Irrazábal (Presidente); Rocío Alconada Alfonsín; Alejandro Armoa; Diana Conti; Josefina Ignacio; María Laura Leguizamón; Gustavo Federico Palmieri; Alex Ziegler



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



ANEXO

**RECOMENDACIÓN CNPT Nro. 04/2021**

Buenos Aires, 01 de septiembre de 2021.-

***Recomendación del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura  
sobre la facultad de querrelar de los Mecanismos Locales para la  
prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o  
degradantes.***

Vistos,

**1.- Introducción**

El Sistema Nacional de Prevención de la Tortura, otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes –en adelante Sistema Nacional- fue creado por la Ley Nacional N°. 26.827. A su vez, conforman el Sistema Nacional, entre otros, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura –en adelante Comité Nacional- y los Mecanismos Locales (Art. 3 ley 26.827).

Es menester señalar que los Mecanismos Locales son creados mediante ley



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

provincial, en concordancia con la ley nacional. En este sentido, los Mecanismos Locales emergen como organismos complementarios del Comité Nacional, en cumplimiento de los objetivos e implementación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobados por ley nacional Nº 25.932 y ratificado por la República Argentina.

A su vez, la legislación nacional establece entre las facultades mínimas que deben tener los Mecanismos Locales la de promover acciones judiciales, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines, pudiendo presentarse como querellante o particular damnificado, según la jurisdicción de que se trate (art. 36 inc. D ley 26.827).

Si bien muchas de las legislaciones provinciales de creación de los mecanismos han especificado estas facultades en sus normativas, otros estados provinciales no han cristalizado la facultad de querellar en sus cuerpos legales y ello ha sido un obstáculo en el ejercicio del derecho a querellar que gozan los Mecanismos.

En función de lo expuesto y toda vez que dentro de los principios rectores del Sistema Nacional se encuentran el de fortalecimiento, coordinación, cooperación y complementariedad entre sus integrantes a fin de garantizar el funcionamiento homogéneo del Sistema Nacional (art. 5 ley 26.827), este Comité considera pertinente pronunciarse al respecto a fin de clarificar los alcances de la ley 26.827.

## **2.- Fundamentación**



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



En el año 2004 la República Argentina ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (OPCAT), aprobado por Ley 25.932. Dicho Protocolo establece la obligación de los Estados Parte de mantener, designar o crear, uno o varios Mecanismos Nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Asimismo, establece que las disposiciones del Protocolo son aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin excepción o limitación alguna (Arts. 17 y 29, OPCAT).

Así, en el año 2012 mediante la Ley 26.827 el Congreso Nacional creó el Sistema Nacional para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, compuesto por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT), el Consejo Federal de Mecanismos Locales y los mecanismos locales que se designen, junto con aquellas instituciones gubernamentales, entes públicos y organizaciones no gubernamentales interesadas en el cumplimiento de los objetivos del OPCAT. **Las disposiciones de esta ley tienen carácter de orden público y por lo tanto resultan aplicables en todo el territorio de la República Argentina** (Arts. 2 y 3, Ley 26.827).

Consecuentemente, la ley nacional establece que deberán crearse Mecanismos Locales de Prevención de la Tortura en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Si bien no se deriva de la normativa nacional ni del propio OPCAT o de las recomendaciones del SPT que los mecanismos locales de prevención deban tener un determinado formato o diseño institucional, sí se establece una serie de requisitos



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



mínimos de diseño y funcionamiento que deben respetarse al momento de la creación de los Mecanismos Locales. Asimismo, resulta imprescindible remarcar que los Mecanismos Locales deben tener, al menos, las funciones y facultades previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley 26.827.

De modo que la Ley 26.827 estipula la legitimación que tienen los Mecanismos Locales para participar de procesos penales toda vez que se encuentra previsto dentro de sus facultades la de “Promover acciones judiciales, incluyendo medidas cautelares, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines, pudiendo presentarse como querellante o particular damnificado, según la jurisdicción de que se trate” (Art. 36, d. Ley Nº 26.827).

Asimismo, la citada ley nacional -cuyas disposiciones son de orden público y de aplicación en toda la República Argentina (Art. 2. Ley Nº 26.827)- establece además como “estándares de funcionamiento del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” que:

- Las “autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas de hechos de tortura o malos tratos y/o a sus familiares el acceso a los expedientes judiciales o administrativos en los que se investigue la situación denunciada” (Art. 44. Ley Nº 26.827).
- “De verificarse supuestos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aun en el caso de no contar con el consentimiento del damnificado, deberán instarse todas las acciones judiciales que resulten necesarias para salvaguardar su integridad” (Art. 46. Ley Nº 26.827).



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



- Todo aquel que impida “la realización de una denuncia, será pasible de las sanciones previstas en los artículos 239 y 248 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquel que entorpezca las actividades del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y/o de los mecanismos locales incurrirá en falta grave administrativa. La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y/o de los mecanismos locales, por parte de cualquier organismo o autoridad, puede ser objeto de un informe especial a ambas Cámaras del Congreso de la Nación, además de destacarse en la sección correspondiente del informe anual previsto en el artículo 10 de la presente ley (...)” (Art. 52. Ley Nº 26.827).
- Se considerarán “reglas mínimas”, a los fines del cumplimiento de las misiones del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, una extensa lista de instrumentos internacionales que establecen principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas a acceder a la justicia, interponer recursos y obtener reparaciones (Art. 56. Ley Nº 26.827).

En función de lo expuesto es del caso resaltar que los Mecanismos Locales orientan sus actividades a los fines de “garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles,





COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

Inhumanos o Degradantes, aprobado por ley 25.932, y demás tratados internacionales que versaren sobre estos derechos” (Arts. 1 y 3 de la Ley N° 26827).

De modo que, la no explicitación de la facultad de querellar en la normativa provincial no resulta ser un impedimento para los Mecanismos Locales de constituirse como parte querellante, quedando ya comprendida su legitimación en procesos provinciales como así también en aquellos que tramiten en el fuero federal en tanto integrantes del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura, otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

En igual sentido se ha pronunciado el Juzgado Federal n° 1 de Corrientes en la causa “N.N. s/ Abuso sexual – Art 119 3° párrafo denunciante identidad reservada y otro” tomando en consideración lo manifestado por este CNPT mediante la Resolución nro. 14/2020, en la cual se ha recomendado al Mecanismo Local de Corrientes constituirse como parte querellante invocando el art. 8, inc. I y 36, inc. D, de la Ley N° 26.827. Ello ha sido acogido por la judicatura y consecuentemente se ha reconocido la legitimidad procesal de querellar al mencionado Mecanismo.

Una interpretación en sentido contrario iría en franca contradicción con la normativa mencionada y las prescripciones del artículo 82 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación. Máxime si recordamos que el artículo 82 bis recoge un criterio amplio de legitimación activa para la constitución en parte querellante en los casos de graves violaciones a los derechos humanos como es el caso de la tortura y los malos tratos.

Asimismo, sin perjuicio de que la facultad de querellar de los mecanismos locales



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



emana expresamente de la ley 26.827, resulta oportuno señalar que es profusa la jurisprudencia que reconoció la fuente constitucional y convencional de la facultad de querrellar de las organizaciones no gubernamentales ante graves violaciones a los derechos humanos (ver, por todas, fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en “Compulsa en As. 181-F, carat: Fiscal c/ Mirotta...p/ Apelación Ref. Sánchez Andía – Romano Rivamar”<sup>11</sup>), lo que luego fue expresamente recogido por el Congreso Nacional al sancionar la ley 26.550, que incorporó el artículo 82 bis al Código Procesal Penal de la

Nación. En esta línea, antes y después de la sanción de dicha ley, se ha reconocido la facultad de querrellar a otras personas jurídicas públicas, sin las características de las organizaciones no gubernamentales, ante casos de crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos. A título de ejemplo, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal reconoció la legitimidad para querrellar a la República de Chile<sup>2</sup> y la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lo propio con el Partido Comunista<sup>3</sup>. En este sentido, no puede perderse de vista que los Mecanismos Locales de Prevención son entes públicos, creados en cumplimiento de compromisos internacionales del Estado y de la propia ley 26.827, para prevenir e intervenir ante graves violaciones a los derechos humanos como son los hechos de tortura y malos tratos. Por ello, no puede dudarse que deben gozar, cuanto menos, de las mismas facultades que organizaciones no gubernamentales u otras personas jurídicas cuya capacidad para actuar en juicio penal no

---

<sup>1</sup> <sup>11</sup>“las Organizaciones no gubernamentales, instituciones con raigambre constitucional, que tienden a la protección de intereses supra individuales, tiene motivos suficientes para acreditar su interés en la cuestión de fondo. Y es que se trata de ilícitos que afectan no solo a las víctimas directas, sino también a la humanidad en su integridad, por lo tanto la conducta imputada en autos, los afecta más allá de no ser titulares del bien jurídico tutelado. Es por ello, que la actuación de las mismas debe ser alentada, no solo por convicción sino por mandato constitucional; por lo que se deben conjugar las normas procesales en general con las nuevas normas establecidas en la carta magna y en los tratados internacionales de igual jerarquía” (Autos n° 85.370-F-20.584, caratulados Compulsa en As. 181-F, carat: Fiscal c/ Mirotta...p/ Apelación Ref. Sánchez Andía – Romano Rivamar)



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

surge de una expresa disposición legal.

En este orden ideas, es preciso remarcar el interés específico que revisten las causas de tortura y malos tratos para los Mecanismos de Prevención. Un interés a todas luces distinto al interés directo y particular que tiene la víctima o sus familiares, razón por la cual, la constitución en querellante de unos, de ningún modo desplaza el derecho a querellar de los otros.

Cobra aquí relevancia señalar, que la emergencia del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y de tantos otros organismos de derechos humanos se encuentra<sup>2</sup> inserta en la necesidad de erradicar las prácticas de torturas y de malos tratos que aún persisten en la actualidad a pesar de encontrarnos en un Estado de Derecho. Estas prácticas al interior de los lugares de encierro no se dan de manera esporádica, sino que son un recurso utilizado de manera sistemática por parte de las fuerzas de seguridad y en función de ello, resulta imperioso combatir su impunidad en tanto constituye una de las principales formas de prevenirla.

Diversos organismos internacionales especializados en la materia, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas y Amnistía Internacional han venido denunciando la ocurrencia de este fenómeno en nuestro país. De hecho, el propio Estado nacional ha reconocido ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (CAT) en noviembre de 2004 que “la práctica de la tortura no responde a situaciones excepcionales o a circunstancias

---

<sup>2</sup> CNCP, Sala I, “Arancibia Clavel, Enrique L.”, en LL 2000-B, pág. 161.

<sup>3</sup> CFCP, Sala IV, CAUSA Nro. 12.269, “ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación”.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

particulares, sino que son rutinas de las fuerzas de seguridad del Estado, como un legado de la última dictadura militar que los gobiernos democráticos no han podido resolver”<sup>43</sup>.

Del mismo modo en que la utilización de la tortura y los malos tratos persiste, también persiste su impunidad. “Persistencia e impunidad son dos caras de una misma moneda porque la impunidad es un presupuesto, una condición de posibilidad de la imposición de tormentos en espacios de privación de la libertad: la tortura es inescindible de la oscuridad y el secreto de los espacios donde ocurre, y la inmunidad de sus

perpetradores frente al castigo es quizás el principal factor criminógeno de este tipo de atrocidades”<sup>5.4</sup>.

En este sentido, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, en su último informe sobre Argentina, manifestó su preocupación ya expresada anteriormente acerca de la impunidad imperante ante el elevado número de casos documentados de tortura y malos tratos<sup>65</sup>. En efecto, se ha hecho especial hincapié en la necesidad de que el Estado Argentino tome medidas urgentes orientadas a revertir tal situación, recomendándole a esos fines: Investigar sin demora, exhaustivamente y de manera imparcial todos los casos de tortura o malos tratos denunciados, evaluando cualquier posible responsabilidad de los

---

3

<sup>4</sup> Pacilio, S. A. (2018). Los mundos patas arriba: la impunidad de la tortura en la justicia federal de la Argentina. Recuperado de <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/handle/11185/5452>

<sup>4</sup> <sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> <sup>6</sup> Comité contra la Tortura (CAT). Observaciones finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina. Mayo del 2017. Párr. 13. Disponible en: [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ARG/INT\\_CAT\\_COC\\_ARG\\_27\\_464\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/ARG/INT_CAT_COC_ARG_27_464_S.pdf)



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



agentes estatales y de sus superiores y garantizar que todas las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas con prontitud e imparcialidad por un órgano independiente, sin relación institucional o jerárquica entre investigadores y presuntos autores, subrayando a su vez que sería una violación de la Convención enjuiciar únicamente como malos tratos conductas en las que también están presentes los elementos constitutivos de la tortura.

Asimismo, resalta su preocupación por la falta de información sobre los resultados de las investigaciones, instando al Estado argentino a compilar de manera detallada los resultados de estas. Atento a ello, cabe enfatizar la obligatoriedad de la República Argentina de adoptar las observaciones del mencionado Comité en tanto organismo de contralor de la implementación de la Convención contra la Tortura. Pero a su vez, resulta insoslayable señalar la relevancia central de la producción de información para el diagnóstico, tratamiento y diseño de políticas públicas orientadas a la erradicación de estas prácticas inhumanas.

Sobre este último punto, el CNPT ya ha señalado en el marco del Proyecto de Fortalecimiento de las Capacidades del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura para la reducción de la impunidad en la Argentina<sup>6</sup>, que “La falta de acceso a datos públicos de gestión judicial es destacada como un problema tanto por organismos de control como

---

<sup>6</sup> <sup>7</sup> Proyecto OPGAT-068-GLO/09/HC/07-B453, financiado por el Fondo Especial del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas (OPCAT), Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. La subvención fue concedida al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), que ejecutó el proyecto junto con el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT), con la colaboración técnica de Asociación Pensamiento Penal (APP), Abogadas y Abogados del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES), Xumek – Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y la Cátedra de Criminología de la Universidad Nacional de Mar del Plata.



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



organizaciones de la sociedad civil. Según varios entrevistados, este aspecto no tendría que ver con una incapacidad de producción de información sino con resistencias propias del poder judicial.” Asimismo, se indicó que “existe la dificultad de identificar casos de tortura a partir del material documentado por el poder judicial. Esto se debe, en algunas ocasiones, a la **ausencia de sistematización interna**, que permita cotejar de forma práctica cuáles casos pueden ser clasificados como tortura. Este punto está especialmente vinculado con las falencias relativas a la investigación judicial, que las personas entrevistadas refieren como un problema político y cultural en términos de desconfianza y desatención hacia la población víctima de tortura, y –con ello– la desestimación o baja carátula de las causas.”

En razón de lo expuesto es preciso reiterar, la importancia trascendental que posee contar con la información recabada en el ámbito judicial. La riqueza de los datos que podría aportar la agencia jurisdiccional nos permitiría poner luz sobre el fenómeno de la tortura y los malos tratos, un fenómeno que mayormente se despliega en la opacidad del encierro. En este sentido, la constitución como parte querellante de los Mecanismos Locales de Prevención, indudablemente, favorecerá la producción y sistematización de información.

### 3. Conclusiones

Del recorrido efectuado por las normas nacionales e internacionales que rigen las funciones y facultades del Mecanismo Nacional y los Mecanismos Locales en nuestro país y de una interpretación de los códigos procesales penales adecuada a estándares en materia de protección de derechos humanos, se desprende que los Mecanismos Locales



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



cuentan con la potestad de constituirse como parte querellante o particular damnificado en todos los procesos penales donde se investiguen hechos de tortura o malos tratos así como cualquier otro hecho con relevancia penal vinculado con la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad.

En función de todo lo expuesto es del caso señalar que el derecho a querellar del que gozan los Mecanismos plantea dos dimensiones que es preciso recuperar. Por un lado, genera las condiciones necesarias a los fines de intervenir de manera activa en procesos judiciales caracterizados por la impunidad de los delitos que se persiguen. Las víctimas que padecieron hechos de torturas o malos tratos, rara vez escuchan desde el Estado, un pronunciamiento que convalide su versión de los hechos, y menos aún, una reparación por ello. Esto se debe a los diversos factores que se conjugan en el marco de las investigaciones los cuales derivan en respuestas altamente deficitarias. El rol de los organismos de derechos humanos en dichos procesos resulta un elemento medular en tanto posibilitador de arribar a resultados más justos que devuelva a la víctima parte de la su integridad degradada.

Por otro lado, la facultad de querellar por parte de los Mecanismos constituye una medida positiva adoptada por el Estado argentino tendiente a prevenir la tortura y los malos tratos. La presencia de actores externos al ámbito judicial en los procesos que se investiguen este tipo de delitos resulta de vital importancia, toda vez que impulsan investigaciones que de otro modo suelen quedar paralizadas. Las contribuciones por parte de los organismos de derechos humanos orientadas al avance de la investigación, reducen la perspectiva de habitual impunidad. Como se dijo anteriormente, la impunidad abona un terreno fértil para que la tortura se produzca y se reproduzca, la disminución de la



COMITÉ NACIONAL  
PARA LA PREVENCIÓN  
DE LA TORTURA



---

impunidad en este sentido, constituye un mecanismo primordial de prevención de estas prácticas aberrantes.

En función de todo lo expuesto, este Comité Nacional para la Prevención de la Tortura,

**Resuelve:**

Art. 1.- RECOMENDAR a los magistrados y funcionarios judiciales con competencia en el ámbito nacional, provincial y de la Ciudad de Buenos Aires, la adopción de los criterios aquí señalados y en razón de ello, admitir como parte querellante a los Mecanismos Locales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en cumplimiento de lo establecido en el art. 36 inc. D de la ley 26.827.

Art. 2.- NOTIFIQUESE.